Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06417/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **una persona de manera anónima,** queen lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Calimaya,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El trece de septiembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominará **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de Acceso a la Información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00327/CALIMAYA/IP/2023,** mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicitó conocer si la Comisaria de Seguridad Pública Municipal ha recibido reportes para atender incidentes, altercados o inconvenientes relacionados con el establecimiento comercial de expedición y venta de bebidas alcohólicas denominado “XX XXXXXXXXX”, ubicado en la Delegación de Zaragoza de Guadalupe.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX.**

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la Solicitud de Acceso a la Información.

**III.** **Respuesta del Sujeto Obligado**

De las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en los términos que a continuación se citan:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*ESTIMADO SOLICITANTE: EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00327/CALIMAYA/IP/2023 POR ESTE MEDIO ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SOLICITUD FUE TURNADA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN, QUIENES EMITIERON LAS SIGUIENTES RESPUESTAS Y DOCUMENTOS ADJUNTOS QUE SE ENTREGAN A TRAVÉS DEL SAIMEX, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 53 FRACCIÓN II Y IV, 59, 158, 159, 161, 162 Y 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: “SE ANEXA OFICIO”. (COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL) ASIMISMO, NO PASA DESAPERCIBIDO PARA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LA RESPUESTA EN SENTIDO NEGATIVO PROPORCIONADA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS, QUE SE SUSTENTA EN LA SIGUIENTE TESIS: En el caso de las respuestas negativas, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo; simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada; siendo aplicable en lo conducente la tesis con número 2267287 de la Sexta Época, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común que es del tenor literal siguiente: “HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un echo negativo el Juez no tiene por qué involucrar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración”. SIN OTRO PARTICULAR Y DEJANDO A SALVO SUS PRERROGATIVAS DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INFORMANDO QUE CUENTA, EN SU CASO, CON 15 DÍAS PARA PROMOVERLA, QUEDO DE USTED.*

*ATENTAMENTE*

*DRA. YESIKA GUADALUPE GÓMEZ CARMONA” (sic)*

De igual modo, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a su respuesta la carpeta comprimida denominada ***327-2023.rar,*** la cual contiene el archivo electrónico denominado ***RESPUESTA A LA SOLCICITUD 00327 (1).pdf,*** que corresponde al oficio número PMC/CSPM/607/23 del catorce e septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Comisario de Seguridad Pública Municipal, informa que la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, no ha recibido ningún reporte acerca del establecimiento referido por el particular.

**IV. Del Recurso de Revisión**

Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés[[1]](#footnote-1), **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **06417/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“Falta de información y pruebas.” (sic)*

**Así como, razones o motivos de inconformidad:**

*“La Comisaria de Seguridad Pública Municipal señala que no ha recibido reportes sobre altercados o inconvenientes relacionados con el establecimiento comercial de expedición y venta de bebidas alcohólicas denominado “XX XXXXXXXXX”, ubicado en la Delegación de Zaragoza de Guadalupe; sin embargo, se han realizado llamadas telefónicas a la Dependencia en mención para atender las constantes circunstancias de alteración al orden público, así como los horarios extendidos en los que opera la unidad económica; por consecuencia, se solicitan los medios de prueba y seguimiento que existen a los reportes ciudadanos que realiza la Comisaria de Seguridad Pública Municipal.” (sic)*

**V. Del turno del Recurso de Revisión**

El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el **veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés**; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado; lo anterior , conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado**

En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **trés de octubre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado adjuntó el archivo electrónico denominado ***MANIFESTACION 06417-INFOEM-IP-RR-2023.pdf,*** el cual contiene el oficio del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia medularmente reitera su respuesta.

Cabe destacar que dicho documento fue puesto a disposición del **RECURRENTE** el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, a efecto de que el particular conociera la totalidad de actuaciones.

Por su parte, el particular no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

**c) De la ampliación**

El **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción**

Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo, a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de Acceso a la Información pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.****”***

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**;el plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de la materia el cual otorga al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **veinticinco de septiembre al trece de octubre de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se realizó dentro de los términos legales ya referidos.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que fue notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el Recurso de Revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el Recurso de Revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*** *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente Recurso de Revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la Resolución.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Este Órgano Garante, considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***…***

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, …*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.****”***

*(Énfasis añadido)*

Por lo que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **el nombre no es un requisito *sine qua non*** para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

**QUINTO. Estudio y Resolución del Recurso.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer lugar, es importante señalar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información solicitó conocer si la Comisaria de Seguridad Pública Municipal había recibido reportes para atender incidentes, altercados o inconvenientes relacionados con el establecimiento comercial precisado en la solicitud.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntóel oficio número PMC/CSPM/607/23 del catorce e septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Comisario de Seguridad Pública Municipal, informó que en la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, no se había recibido ningún reporte acerca del establecimiento referido por el particular.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose medularmente por considerar que falta información; por lo que, solicita los medios de prueba y seguimiento que existen a los reportes ciudadanos que realiza la Comisaria de Seguridad Pública Municipal.

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, medularmente reiteró su respuesta.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que la respuesta fue proporcionada por el servidor público habilitado de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, que conforme al Bando Municipal de Calimaya,[[2]](#footnote-2) tiene como fin primordial salvaguardar la integridad, derechos de las personas, su patrimonio, la prevención de los delitos; la preservación del orden y la paz pública dentro de su ámbito de competencia.

Es así, del análisis realizado a las documentales que integran la repuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** este Órgano Garante determina que respuesta proporcionada al particular tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por el servidor público habilitado de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, la cual hizo del conocimiento que no se había recibido reportes para atender incidentes, altercados o inconvenientes relacionados con el establecimiento comercial precisado en la solicitud; es decir, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** constituye un hecho negativo, por lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Por lo que podemos concluir que nos encontramos ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo.* ***Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia****.”*

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

En consecuencia, este Órgano Garante determina que se tiene por atendido dicho requerimiento.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión es la garantía secundaria que la Ley otorga a los particulares para reparar cualquier posible afectación a su derecho de Acceso a la Información Pública; siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de Acceso a la Información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

Es así que, la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideren afectados en la emisión de un acto de autoridad, cuentan con la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del asunto a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También, es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Derivado de todo lo antes descrito, podemos señalar que la finalidad de los recursos o medios de impugnación tienen como finalidad revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

Asimismo, es importante destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un Recurso de Revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en la respuesta impugnada, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado a los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto, las manifestaciones de las que se duele el **RECURRENTE** deben llevar un perjuicio o motivo de inconformidad, que constituya una la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

Por lo que, del análisis realizado a las manifestaciones vertidas por el particular como acto impugnado; así como razones o motivos de inconformidad, este Órgano Garante advierte que impugna la veracidad de la información proporcionada; así como, realiza una ampliación de solicitud, situación que actualiza las causales de improcedencia establecidas en el artículo 191, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(…)*

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

***…***

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

*(…)*

Lo anterior es así, pues de las razones o motivos de inconformidad, el particular refiere que se debió agregar pruebas; por lo que, es necesario precisar que las respuestas otorgadas mediante **EL SAIMEX**, tienen plena validez pues es otorgada por el servidor público habilitado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Asimismo, se destaca que el particular en sus razones o motivos de inconformidad solicitó el seguimiento a los reportes ciudadanos que realiza la Comisaría de Seguridad Pública Municipal; solicitud que corresponde a una petición adicional o *plus petitio*, en relación a la solicitud de información primigenia; es decir, el particular adhiere información, que no había sido solicitada, pues de la solicitud primigenia únicamente se advierte que requirió conocer si existían reportes para atender incidentes, altercados o inconvenientes relacionados con el establecimiento precisado en la solicitud.

Sin embargo, **se dejan a salvo sus derechos** a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

“*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.* ***INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL****.* ***Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon*** *ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado,* ***los mismos son*** *inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida* ***a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable****,* ***pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural****, la Sala* ***no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas****.”*

Ahora bien, no se omite comentar que no puede realizarse la suplencia en el presente Recurso de Revisión, dado que no señaló ningún tipo de agravio al momento de presentar el recurso que nos ocupa, específicamente en el acto reclamado o impugnado; por lo que, este Órgano Garante debe actuar con apego al principio de objetividad, el cual no es otra cosa, que la autoridad garante, adecue un criterio objetivo, velando la correcta aplicación del derecho, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de la materia.

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ.***

*De conformidad con el artículo**79 de la Ley de Amparo**y la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "*[*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA*](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014203)*.", la suplencia de la queja deficiente en el juicio constitucional se* ***limita a mejorar, subsanar e invocar los conceptos de violación o agravios, entendidos como las lesiones que irroguen los actos*** *reclamados o la sentencia. Por tanto, esa* ***institución no tiene el alcance de que el juzgador considere como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló****, pues incluso el artículo**114, fracción II**, en relación con el diverso**108, fracción IV**, ambos de la propia ley, dispone que el órgano jurisdiccional debe requerir al promovente para que aclare su demanda cuando omita expresar los actos que de cada autoridad reclame y, si no cumple la prevención, no puede subsanarse esa deficiencia.”*

***(Énfasis añadido)***

Es importante referir que no se debe perder de vista que la materia del Recurso de Revisión versa sobre los motivos de inconformidad que ha de señalar **EL RECURRENTE**, los cuales tendrán por objeto desvirtuar o demostrar la ilegalidad de la respuesta impugnada; situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que **EL RECURRENTE** impugnó la veracidad de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y requirió información que de un inicio no había solicitado.

Ahora bien, es importante precisar que en atención a lo previsto en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, funge como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la Información Pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

*“****Artículo 179****. El Recurso de Revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la Información Pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante Recurso de Revisión, ante el Instituto.” (Sic)*

Derivado del contenido del numeral citado en el párrafo que antecede, se advierte que no se encuentran dentro de citadas causales, alguna hipótesis que prevea la veracidad de la información y ampliación de solicitudes.

Derivado de lo anterior, es importante traer a contexto lo dispuesto en los artículos 186, 191 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

***“Artículo 186.*** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I.*** *Desechar o sobreseer el recurso;*

***II.*** *Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

***III.*** *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y*

***IV.*** *Ordenar la entrega de la información*

***…***

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II.*** *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III.*** *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV.*** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada****;*

***VI.*** *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

***V.*** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*.”

*(Énfasis añadido)*

Por lo que al analizar el contenido de los numerales citados previamente, podemos señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la posibilidad de desechar el Recurso de Revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, por alguna de las causales transcritas, artículo que tiene un momento de aplicabilidad previo a la admisión del Recurso de Revisión por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 179 de la Ley en la Materia.

Dentro de este orden de ideas, es evidente que no se puede invocar el precepto legal 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, posterior a que ha sido admitido, determinando la actualización la impugnación de la veracidad de información y ampliación de solicitud.

Cobrando aplicación lo previsto en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala las posibilidades en el que el Recurso de Revisión será sobreseído, actualizándose para el caso en concreto una causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico formado en el **SAIMEX** del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se advierte que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 192 fracción IV en relación con el artículo 191, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior, por cómo se ha analizado en el presente estudio, no existen elementos de procedencia.

Sirve como criterio orientador, lo establecido en la Jurisprudencia 1ª./J 3/99 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente dispone:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente…”*

Por ello, en términos del artículo 191, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza la fracción IV del artículo 192 del citado ordenamiento legal.

Finalmente, no se omite comentar que respecto al pronunciamiento realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”*** *(sic)*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **06417/INFOEM/IP/RR/2023** porque una vez admitido se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *Si bien, se registró el veintitrés del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto para el año dos mil veintitrés y enero dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, se tuvieron por recibidos, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2023/bdo018.pdf* [↑](#footnote-ref-2)